



## RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V; 6° fracción III; y 27 fracción III de su Ley Orgánica; así como 5° fracción III, 11 fracciones I, II, y III del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-019/SPA-10, relacionados con la denuncia por ruido, vibraciones y emisiones a la atmósfera, en contra de la fábrica denominada “Fibra y Laminados, S.A.”, presentada por la ciudadana Santa Téllez Cedillo y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

**A.-** Con fundamento en los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de enero de dos mil tres, la ciudadana Santa Téllez Cedillo, presentó y ratificó ante este Organismo Público Descentralizado su escrito de denuncia, mismo que fue turnado por la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias a la Subprocuraduría de Protección Ambiental el día veintiocho del mismo mes y año. La denuncia, ratificación y turno aparecen de fojas dos a cuatro del expediente.

**B.-** La denunciante, ciudadana Santa Téllez Cedillo, puso en conocimiento de esta Procuraduría, mediante el escrito señalado en el punto que antecede, respecto de la fábrica cuya razón social es “Fibra y Laminados, S.A.”, que ésta se dedica a moler trapo y se encuentra en Callejón Francisco Villa número 801, Colonia San Juan Tepepan, Delegación Xochimilco, código postal 16020, manifestando que:

*... opera con maquinaria que produce ruido excesivo, así como vibraciones fuertes, mismas que han provocado que los vidrios de mi domicilio se encuentren estrellados, así como diversas coartaduras en paredes y techo de mi casa, además de que el ruido y la emisión de vibraciones nos afectan a mi familia y a mi respecto a nuestra salud y tranquilidad. Además la fábrica emite altos contaminantes para el ambiente, tales como filamentos y humo azulado.*

*Mi preocupación es también por que la fábrica se ha incendiado en dos ocasiones, lo cual presenta un peligro adicional a la comunidad, esta situación me hace pensar que la industria no cuenta con la licencia de uso de suelo respectiva.*

*Cabe mencionar que tres ocasiones acudí a la Delegación Xochimilco para solicitar ayuda, sin embargo no obtuve respuesta alguna por parte de los funcionarios de la Delegación, por lo que solicito la intervención de esta Procuraduría a fin de que dicha fábrica deje de emitir ruido, vibraciones y contaminantes ya que esto se ha convertido en una verdadera molestia para la salud de mi familia y de los que habitamos la colonia.*

**C.-** Mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/0086/2003 de fecha once de febrero de dos mil tres, notificado el día diecisiete del mismo mes y año, fue admitida la denuncia de la ciudadana Santa Téllez Cedillo, y registrada bajo el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-019/SPA-10, que a la fecha está integrado por veintinueve fojas.

**D.-** Con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y IV párrafo segundo, 19, 20 y 25 párrafo tercero de su Ley Orgánica, así como 11 fracciones I, II, III y V del Reglamento de la misma, esta Procuraduría solicitó informes a las siguientes unidades administrativas:

**D.1.-** Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/0179/2003 de fecha tres de marzo de dos mil tres, a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. A dicha dependencia se solicitó una visita de verificación en el lugar denunciado, debiendo remitir a esta Procuraduría copias



certificadas de la documentación relativa a la diligencia, incluyendo la Resolución correspondiente. Este requerimiento aparece a fojas siete del expediente.

**D.2.-** Con el oficio PAOT/200/DAIDA/0181/2003, también de fecha tres de marzo del 2003, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Xochimilco, respecto de la situación legal para el funcionamiento del establecimiento denunciado. Este requerimiento aparece a fojas ocho del expediente.

**E.-** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres se emitió el acuerdo PAOT/200/DAIDA/0282/2003, ordenándose informar a la denunciante, ciudadana Santa Téllez Cedillo, sobre el estado que guardaba el expediente hasta ese momento. En la misma fecha se elaboró el informe correspondiente, con el número PAOT/200/DAIDA/0283/2003, siendo notificado a la denunciante, ciudadana Santa Téllez Cedillo, el veinticinco de marzo del 2003.

**F.-** En fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/03878/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, comunicando a esta Procuraduría:

*El día 5 de junio de 2002, personal técnico adscrito a esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, suelo y Residuos, fue comisionado para practicar visita de verificación de tipo extraordinaria al establecimiento denominado "FIBRA Y LAMINADOS, S.A DE C.V.", en la que se obtuvo la razón social correcta siendo la siguiente: "FIBRA Y LAMINADOS, S.A.", y debido a que la razón social era incorrecta no permitieron el acceso.*

*Por lo que el día diecisiete de marzo de dos mil tres, esta Dirección General llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado "MARTÍNEZ ZÚÑIGA RODOLFO", en la que se procedió a realizar un estudio de nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, obteniendo un resultado inferior al límite máximo permisible de ruido establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 (NOM-081-SEMARNAT-1994) por otra parte se observaron pelusas (partículas) en el interior del establecimiento.*

*Por lo anteriormente expuesto esta Dirección General se encuentra en proceso de emitir Resolución Administrativa en la que se impondrán medidas de Seguridad tendientes a solucionar el problema de contaminación por pelusas ocasionado por el establecimiento que nos ocupa.*

Este documento aparece a fojas doce del expediente.

**G.-** En fecha catorce de mayo de dos mil tres, se entregó en la Delegación Xochimilco el oficio recordatorio número PAOT/200/DAIDA/0494/2003, solicitando nuevamente a la Dirección General Jurídica y de Gobierno un informe sobre la situación legal para el funcionamiento de la empresa denunciada. El acuse de este oficio aparece a fojas trece del expediente.

**H.-** El día veintiséis de junio del corriente se emitió el oficio PAOT/200/DAIDA/0892/2003, dirigido al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, haciendo referencia al diverso, remitido por la citada Dirección General, con número SMA/DGRGAASR/DVA/03878/2003 de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres, con el que informó sobre una visita de verificación al lugar denunciado, pero sin remitir copias certificadas de la diligencia aludida, ni de las actuaciones relacionadas con la misma, por lo que se le requirió el envío de las mismas, así como una opinión técnica vinculada con la generación de vibraciones en el lugar denunciado. El acuse de este oficio aparece a fojas catorce del expediente.

**I.-** El dieciocho de julio de dos mil tres se estableció comunicación telefónica con la denunciante, ciudadana Santa Téllez Cedillo, misma que manifestó que el problema denunciado había disminuido notoriamente, comprometiéndose a acudir a las



oficinas de esta Procuraduría a declarar lo que le consta sobre la situación actual respecto de las emisiones de la fábrica denunciada.

**J.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil tres, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/7912/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, comunicando a esta Procuraduría:

*El día diecisiete de marzo de dos mil tres, esta Dirección General llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado "FIBRAS Y LAMINADOS, S. A.", en la que se procedió a realizar un estudio de nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 (NOM-081-SEMARNAT-1994), obteniendo un nivel de ruido de 62.63 decibeles ponderados en (A), el cual es inferior a los 68 decibeles ponderados en (A), que señala como límite máximo permisible la Norma de referencia, por otra parte se observaron pelusas (partículas) en el interior del establecimiento.*

*Derivado de lo anterior se emitió Resolución Administrativa mediante la cual se señala la presentación de un programa calendarizado de obras y ejecución de acciones tendientes a la eliminación de emisiones de partículas hacia el exterior del establecimiento,*

Este informe aparece a fojas dieciséis del expediente.

**K.-** En fecha seis de febrero de dos mil cuatro, se recibió el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/14424/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, dirigido a la Subprocuradora de Protección Ambiental, informando:

*Por este conducto me permito comunicar a Usted sobre el seguimiento que esta Dirección General a mi cargo, ha llevado a cabo en alcance a mi similar con número SMA/DGRGAASR/DVA/03878/2003 de fecha veintisiete de marzo de dos mil tres al establecimiento denominado "Fibras y Laminados, S.A.", donde le fue asignado expediente número AD-5428, sobre el particular le informo lo siguiente:*

*El día diecisiete de marzo de dos mil tres, personal debidamente autorizado por esta Autoridad, se constituyó legalmente en el domicilio señalado en el primer párrafo, a efecto de realizar visita de verificación de carácter extraordinario, en dicha diligencia se realizó un estudio de ruido de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, y al realizar el procesamiento de datos se obtuvo un resultado de 62.63 dB (A), por lo que no es de imponerle sanción pecuniaria al respecto; en materia de emisiones contaminantes de vibraciones, en el momento de la diligencia se observó la presencia de un motor de cien caballos potencia, el cual se encuentra anclado al piso sobre una base de concreto y material ante vibratorio (neopreno) y al realizar un recorrido tanto en el interior como en el exterior del establecimiento no se percibieron vibraciones mecánicas, por lo que no se realizó estudio de vibraciones, toda vez que para realizar dicho estudio es necesario la presencia de dichas vibraciones; en materia de emisiones de gases y partículas, el establecimiento cuenta con un sistema de control de partículas, el cual no estaba operando y se observó emisiones fugitivas de pelusa en el exterior del inmueble.*

*Con fecha tres de julio de dos mil tres esta Autoridad, emitió Resolución Administrativa con número SMA/DGRGAASR/DVA/7355/2003, donde se le ordena dar mantenimiento sus sistemas de control de partículas y en lo referente a ruido y vibraciones se le exhorta a seguir cumpliendo con la Normatividad vigente aplicable.*

Se anexaron al documento nueve fojas en copia certificada de la visita de verificación con número de folio 00488/2003 y seis fojas en copia simple de la Resolución Administrativa número SMA/DGRGAASR/DVA/7355/2003. Estos documentos se encuentran de la foja diecisiete a la veintinueve del expediente.



## II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes preceptos legales.

### **De la Ley Ambiental del Distrito Federal:**

Artículo 1º.- *La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:*

*V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;*

Artículo 2º.- *Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: ...*

*VIII. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental; ...*

*X. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.*

Artículo 5º.- *Para los efectos de esta ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y la Ley Forestal, así como las siguientes: ...*

*Fuentes fijas: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal; ...*

*Normas Oficiales: Las normas oficiales mexicanas aplicables en materia ambiental;*

Artículo 6º.- *Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: ...*

*II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;*

*III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y*

*IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.*

Artículo 9º.- *Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...*

*XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, [...]*

*XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos; [...]*

*XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;*

*XLVI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y de las normas ambientales para el Distrito Federal;*

Artículo 10.- *Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal:*

*VI. Coadyuvar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental.*



Artículo 123.- *Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, [...] del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables [...]. Quedan comprendidos también en esta prohibición, [...] las emisiones de ruido, vibraciones, [...] de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 126.- *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

*En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al afecto se expidan.*

Artículo 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

*Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

Artículo 202.- *Las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 6° de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias que esta ley establece, podrán realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.*

#### **Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:**

##### *1. Objeto*

*Esta norma oficial mexicana establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente.*

##### *2. Campo de aplicación*

*Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.*

##### *4.3 Fuente fija*

*Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.*

##### *4.11 Nivel de ruido*

*Es el nivel sonoro causado por el ruido emitido por una fuente fija en su entorno.*

*4.12 Nivel sonoro. Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).*

*4.29 Zonas Críticas. Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija donde ésta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indican como ZC.*

*5.3.2.4.1 Si la fuente fija se halla limitada por confinamientos constructivos (bardas, muros, etc.), los puntos de medición deben situarse lo más posible a estos elementos (a una distancia de 0.30 m), al exterior del predio, a una altura del piso no inferior a 1.20 m. Deben observarse las condiciones del elemento que produzcan los niveles máximos de emisión (ventanas, ventilas, respiraderos, puertas abiertas) si es que éstas son las condiciones normales en que opera la fuente fija.*



5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

**Tabla 1**

<b>HORARIO</b>	<b>LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES</b>
de 6:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 6:00	65 dB(A)

## 6. Vigilancia

6.1 La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Estados y en su caso los Municipios, son las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de la presente norma oficial mexicana.

## Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994

### 1. Objeto.

Norma Oficial Mexicana para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión; así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

### 2. Campo de aplicación.

Norma Oficial Mexicana para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos y gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, será de observancia obligatoria para el uso de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como para los equipos de generación eléctrica que utilizan la tecnología de ciclo combinado. Será obligatoria igualmente sólo en emisiones de bióxido de azufre, para el uso de los equipos de calentamiento directo por combustión.

### 4.11 Fuente Fija

La instalación o conjunto de instalaciones pertenecientes a una sola persona física o moral, ubicadas en una poligonal cerrada que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales o de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

### 4.12 Límite de emisión ponderada.

El promedio permisible de descarga de un contaminante a la atmósfera, aplicable a cada fuente fija.

## 7. Vigilancia.

7.1 La Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como los Gobiernos del Distrito Federal, de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

## III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones legales que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:



## 1. Sobre la Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso A del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental, en específico el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 2º fracción IV y 5º fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## 2. Respecto de la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera:

2.1. En el escrito de denuncia referido en los incisos A. y B. del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa que: ... *la fábrica emite altos contaminantes para el ambiente, tales como filamentos y humo azulado.*

2.2. En el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/03878/2003, suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, recibido en fecha veintisiete de marzo de dos mil tres y cuyo contenido ha sido descrito en el Hecho F. de la presente Resolución, se concluye que existía, al momento de la visita al lugar denunciado, emisión de partículas, quedando pendiente la imposición de medidas de seguridad por parte de esa Dirección General. En el mismo oficio se indicó que la Dirección General estaba en proceso de emitir la Resolución Administrativa en la que se impondrían las medidas de seguridad tendientes a solucionar el problema de contaminación por pelusas.

2.3. Mediante el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/7912/2003, recibido el veintinueve de julio de dos mil tres, dicha Dirección General informó a esta Entidad haber emitido la Resolución Administrativa correspondiente, señalando la presentación de un programa calendarizado de obras y ejecución de acciones tendientes a la eliminación de emisiones de partículas hacia el exterior del establecimiento, situación que corroboró en oficio posterior, recibido en esta Subprocuraduría el seis de febrero del año en curso, remitiendo copias, tanto del acta de la visita de verificación realizada en el establecimiento denunciado, como de la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/7355/2003 de fecha tres de julio de dos mil tres, ordenándose a la empresa visitada las siguientes medidas de seguridad:

1. *Deberá presentarse en un término de 5 (CINCO) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, un programa calendarizado de realización de obras y ejecución de actividades, en el cual se contemple el cierre total del claro observado hacia la colindancia Norte, así como el mantenimiento del sistema de extracción de la rompedora, con la finalidad de evitar que las emisiones hacia el exterior del mismo, así como la contaminación de la red de drenaje y alcantarillado del Distrito Federal.*
2. *El programa calendarizado señalado en el punto anterior deberá contemplar 20 (VEINTE) días hábiles como tiempo máximo para realización de las acciones correctivas, a excepción que por la naturaleza de las mismas se requiera de un tiempo mayor, debiendo ser presentada de manera conjunta la justificación técnica para la solicitud de la ampliación de plazo.*
3. *Anexo al programa calendarizado, deberá presentarse el nombre del responsable de la obra a realizar, así como la justificación técnica de las acciones propuestas y/o de aquella que se consideró para realizar las modificaciones a su sistema actual, señalando una estimación relativa al grado de reducción de la problemática con posterioridad a la ejecución de las medidas correctivas. Asimismo deberá presentar copia fiel de la solicitud de inscripción a los Registros de Descarga de Aguas Residuales y de Fuente Fija, debidamente sellados por esta Dirección General.*



4. Una vez concluido el plazo para realizar las acciones correctivas propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, el Propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado **“FIBRAS Y LAMINADOS, S.A. DE C.V.”**, deberá rendir el informe correspondiente a esta Dirección General, el cual deberá presentarse por escrito y señalando de manera detallada las obras llevadas a cabo, anexando los medios de prueba que considere necesarios para acreditar su dicho.

No obstante que la Resolución fue emitida en fecha tres de julio de dos mil tres; que la misma hace referencia a un término de cinco días para que la empresa visitada presentara un programa calendarizado y otro término de veinte días para que realizara las acciones correctivas, la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos que emitió dicha Resolución, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha enviado a esta Entidad la información de si tales acciones correctivas fueron realizadas.

2.4. La denunciante, ciudadana Santa Téllez Cedillo, manifestó vía telefónica a personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, sobre la notoria disminución de la problemática denunciada, a la que se hizo alusión en el Hecho I. de la presente Resolución.

### 3. Respetto de la emisión de ruido:

3.1. En el escrito de denuncia referido en los incisos A. y B. del apartado de Hechos de la presente Resolución, se expresa, sobre el lugar denunciado, que: *... opera con maquinaria que produce ruido excesivo...*

3.2. En el oficio número SMA/DGRGAASR/DVA/03878/2003 suscrito por el Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, y cuyo contenido ha sido descrito en el Hecho F. de la presente Resolución, se menciona:

*... el día diecisiete de marzo de dos mil tres, esta Dirección General llevó a cabo visita de verificación al establecimiento denominado **“MARTÍNEZ ZÚÑIGA RODOLFO”**, en la que se procedió a realizar un estudio de nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, obteniendo un resultado inferior al límite máximo permisible de ruido establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 (NOM-081-SEMARNAT-1994)...*

Es por tanto de estimarse que en materia de ruido, en el sitio denunciado no se acreditaron violaciones a las disposiciones legales; sin embargo, se observa en el oficio descrito una inconsistencia en cuanto a la razón social del establecimiento visitado, pues en tanto que en el párrafo transcrito se refiere a la denominación **“MARTÍNEZ ZÚÑIGA RODOLFO”** sin mayor explicación, en un párrafo anterior se indica:

*El día 5 de junio de 2002, personal técnico adscrito a esta Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, fue comisionado para practicar visita de verificación de tipo extraordinaria al establecimiento denominado **“FIBRA Y LAMINADOS, S.A. DE C.V.”**, en la que se obtuvo la razón social correcta siendo la siguiente: **“FIBRA Y LAMINADOS, S.A.”**, y debido a que la razón social era incorrecta no permitieron el acceso.*

3.3. La no violación a la normatividad en materia de ruido por parte del establecimiento denunciado fue ratificada por la misma Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente mediante el oficio y copias anexas a que se ha hecho referencia en el numeral K. del capítulo de Hechos de la presente Resolución.



**4. Respetto de la emisión de vibraciones:**

Debe considerarse que, independientemente de que el personal adscrito a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal que realizó la visita de verificación no percibió vibraciones, ésta materia aún no está regulada por una norma técnica, de tal forma que al no existir un criterio legal para poder determinar los límites máximos permitidos, no sería posible sancionar en ese sentido.

**5. Respetto del uso de suelo:**

No se obtuvo respuesta del Órgano Político Administrativo en Xochimilco a ninguno de los requerimientos de esta Entidad, lo cual impide conocer la situación legal para el funcionamiento de la empresa denunciada, incluyéndose entre otros requisitos legales para la autorización correspondiente, el certificado de zonificación de uso de suelo permitidos.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, emite la siguiente:

**IV. RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Conforme al apartado III inciso 2.3. de la presente Resolución, solicítese a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, enviar a esta Subprocuraduría la información relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas mediante la Resolución Administrativa SMA/DGRGAASR/DVA/7355/2003 de fecha tres de julio de dos mil tres.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la denunciante, ciudadana Santa Téllez Cedillo, dejándose a salvo sus derechos y medios de defensa; así como al Director General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente y a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, se declara totalmente concluido el Expediente PAOT-2003/CAJRD-019/SPA-10, debiéndose remitir dicho expediente a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría, para que lleve a cabo el seguimiento del resolutivo **PRIMERO** del presente instrumento.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de febrero del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.  
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

**Expediente: PAOT/-2003/CAJRD-019/SPA-10**

IVE/JAPC/GLV